



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 209/2013

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública**

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte

Expediente: 209/2013

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 209/2013, promovido por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día catorce (14) de octubre del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte presentó una solicitud de información ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la que se le asignó el número de folio 00325113. Dicha solicitud a la letra dice:

Cuántas reuniones de trabajo habido durante el año, copia electrónica de los documentos que contengan los resultados o documentos de trabajo, bitácoras de trabajo. sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha ocho (08) de noviembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta vía Infocoahuila en los siguientes términos:

Se adjunta respuesta en archivo electrónico para su consulta.

TERCERO. RECURSO. En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte interpuso un recurso de revisión vía Infocoahuila, al

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

cual se le asignó el número de folio RR00015113, en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. El recurso de revisión a la letra dice:

De nueva cuenta, no puedo abrir el archivo, por lo cual no se me entrega la información.

CUARTO. TURNO. El día catorce (14) de noviembre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 209/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1282/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 209/2013, interpuesto por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintidós (22) de noviembre del presente año, se notificó el oficio número ICAI/1304/2013 al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública,

otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veintisiete (27) de noviembre del presente año, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública emitió contestación al presente recurso de revisión, en los siguientes términos.

...CONTESTACIÓN AL RECURSO

PRIMERO: Los agravios expresados por la recurrente son infundados e inoperantes por las razones que a continuación se expresan:

Resulta infundado el agravio hecho valer por la ciudadana recurrente consistente esencialmente en que:

"... De nueva cuenta, no puedo abrir el archivo, por lo cual no se me entrega la información ..." (sic)

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad Administrativa correspondiente entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha ocho de noviembre del presente año, puso a disposición de la recurrente los resultados de las auditorías internas de éste Instituto.

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se le entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por el artículo 108 de la Ley de la Materia, de lo que deviene infundado el agravio expresado por la misma.

SEGUNDO: En otro orden de ideas, habrá de decirse que los agravios expresados por la ciudadana en el recurso de revisión que se contesta son inoperantes.

La inoperancia de tales agravios se deriva de que parten de una premisa falsa que es el hecho argumentado por la ciudadana de que no pudo abrir los archivos que contienen la información solicitada.

Debemos precisar que las premisas son aquellas proposiciones que anteceden a la conclusión. Esto quiere decir que la conclusión deriva de una o varias premisas. En el caso que nos ocupa, la premisa que anteceden a la conclusión es falsa, es por eso que los agravios devienen inoperantes.

Esto es la ciudadana argumenta que no tuvo acceso a la información solicitada, lo que en el caso concreto representa la conclusión.

A esa conclusión le antecede la premisa de que no pudo abrir el archivo que contiene la información, lo cual es falso ya que la información se entregó en un formato compatible a todos los equipos electrónicos y tanto el suscrito, como el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública quien dio trámite al presente recurso de revisión, pudieron acceder sin problemas a la información solicitada por la ciudadana. Además la ciudadana no aporta prueba alguna que acredite el hecho de que no pudo abrir el archivo que contiene la información solicitada y por lo tanto no pudo acceder a ella.

Tiene aplicación directa la tesis de Jurisprudencia sustentada por al Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto y rubro siguientes:

(J); 10 A, Época; 2ª Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326

AGRAVIOS INOPERANTES, LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas, son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación pues a partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Finalmente, éste Órgano Colegiado deberá tomar en cuenta que la información que se difunde en la página electrónica del ICAI es confiable, completa y oportuna, el lenguaje utilizado es claro, sencillo, accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas. Cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por

medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control interno o equivalente.

Por lo anterior, se insiste en que la ciudadana tuvo acceso oportuno y confiable a la información solicitada, por lo que solicito que la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil trece sea confirmada por este Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO: Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 209/2013, interpuesto el catorce de noviembre de dos mil trece por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante el cual el Consejo General de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de este Instituto en fecha ocho de noviembre del año en curso, a la solicitud de acceso a la información número de folio 00325113.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy recurrente en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día ocho (08) de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día once (11) de noviembre del año en curso, que es el siguiente día hábil a la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día dos (02) de diciembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha catorce (14) de noviembre del mismo año, puede establecerse que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el licenciado Mauro Raymundo Martínez Rodríguez en su calidad de Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La ciudadana solicitó saber cuantas reuniones de trabajo ha habido durante el año, copia electrónica de los documentos que contengan los resultados o documentos de trabajo, bitácoras de trabajo.

El sujeto obligado le notifica via Infocoahuila que se adjunta respuesta en archivo electrónico para su consulta.

La recurrente se inconformó con la respuesta exponiendo que no puede acceder al archivo en cuestión.

Por lo antes expuesto, la presente resolución se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se entregó en formato comprensible y es completa.

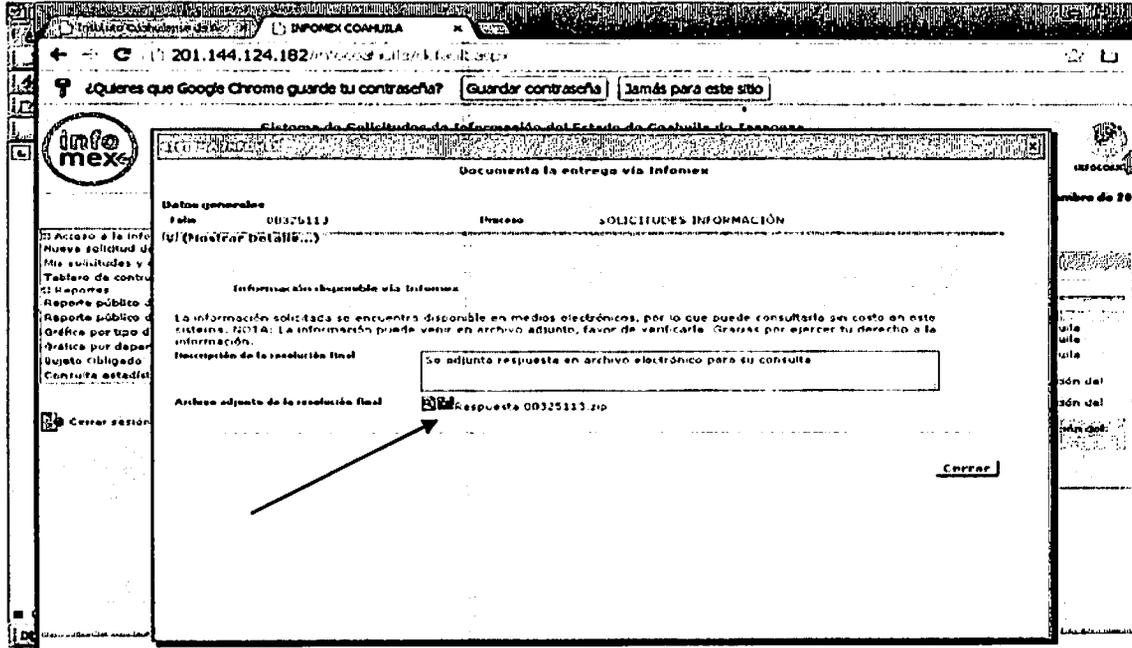
SÉPTIMO. Se procede al análisis de cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

En fecha ocho de noviembre del año en curso, el sujeto obligado registró en el sistema Infocoahuila que la información *se encuentra disponible en el sistema Infomex*, indicando en el rubro descripción de la resolución final: *Se adjunta respuesta en archivo electrónico para su consulta*, mismo al que la recurrente manifiesta no poder acceder.

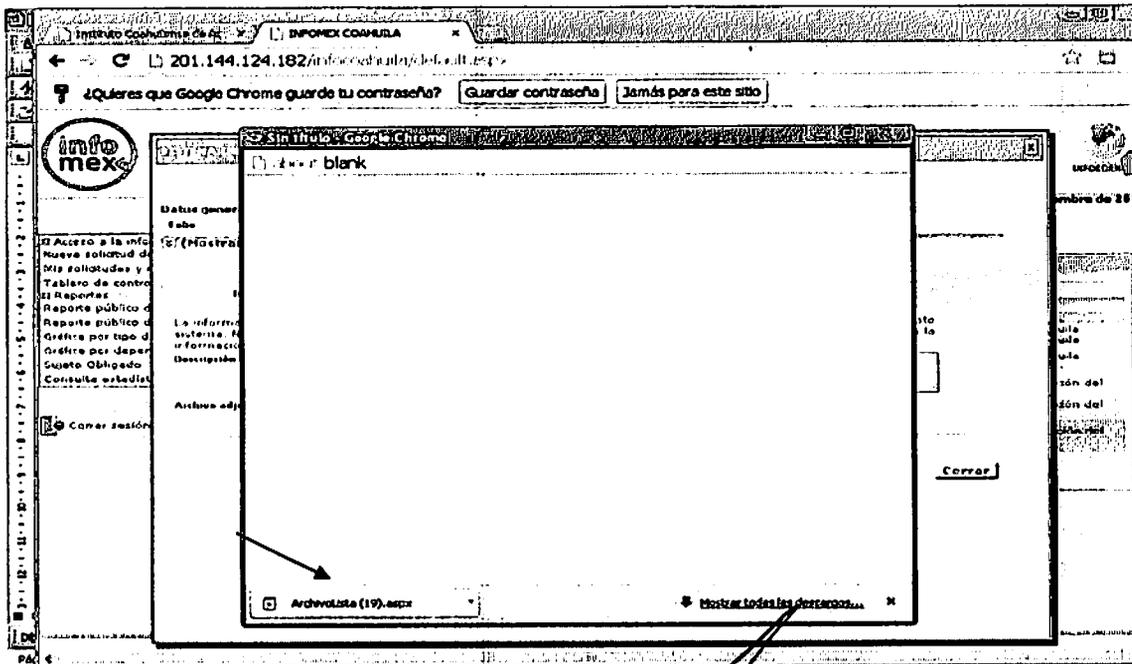
En virtud de lo anterior se procedió a ingresar al sistema Infocoahuila a efecto de verificar el acceso a dicho archivo.

Una vez que se accede a dicho sistema a través del navegador Google Chrome, se ingresa el número de folio 00325113, mismo que permite observar el historial de la

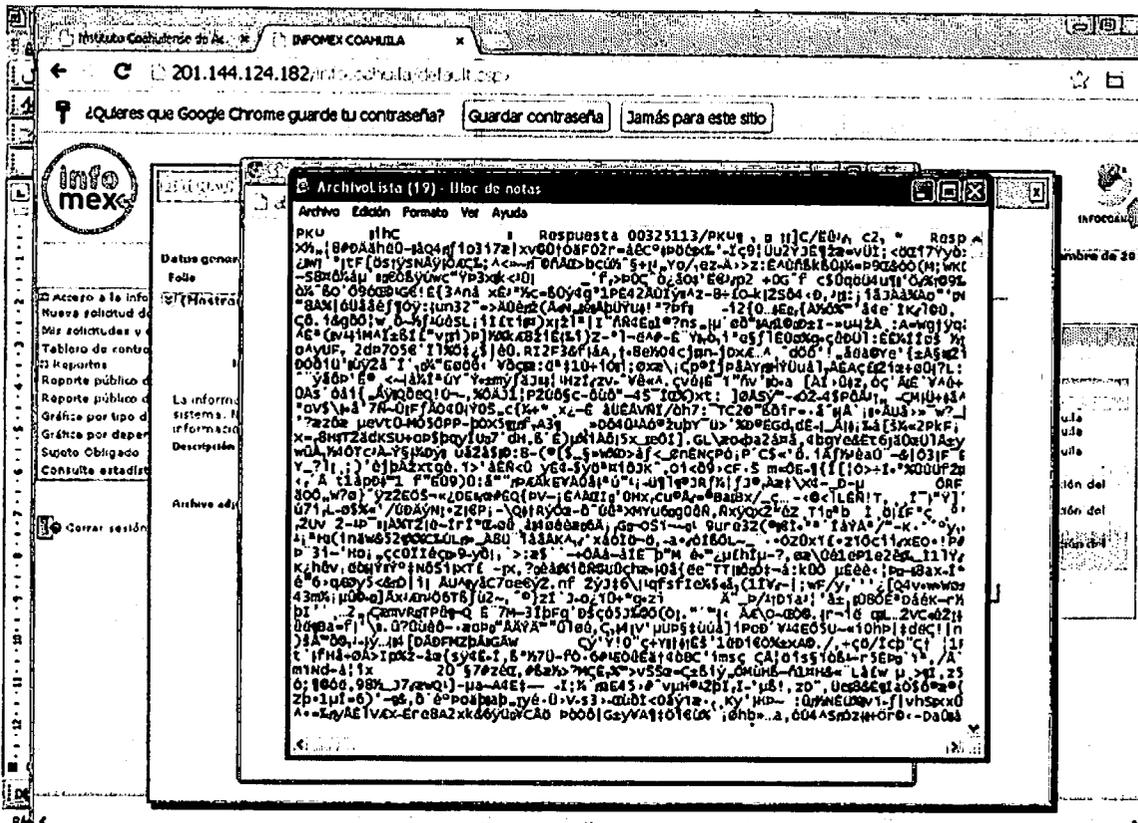
solicitud, en el cual se procede a seleccionar el rubro *Documenta la entrega vía Infomex* pudiendo apreciarse lo siguiente:



A continuación se selecciona el archivo señalado para acceder a su contenido, de lo cual se obtiene:

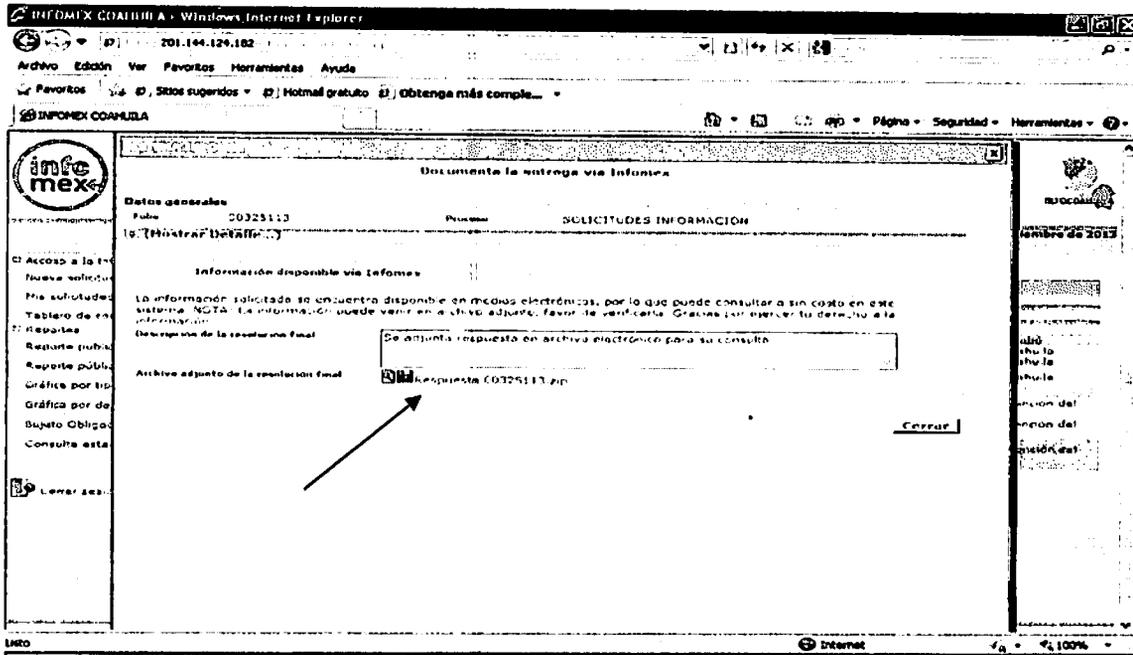


Puede observarse que emerge un recuadro para descargar un archivo titulado "ArchivoLista (19).aspx", el cual al momento de ser seleccionado despliega un bloc de notas, con la simbología que se muestra en la imagen que sigue, siendo todo lo que pudo obtenerse del archivo en cuestión.

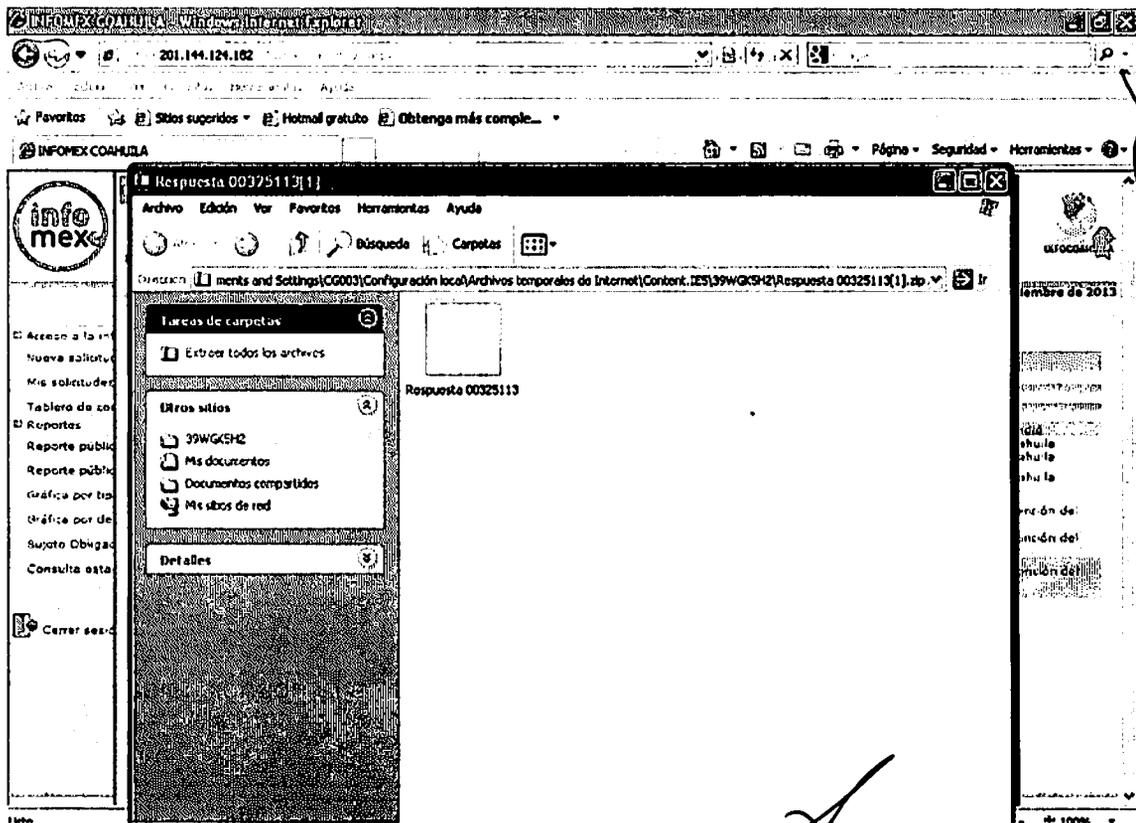


Ahora bien, al advertir dicha situación se procedió a ingresar al sistema Infocohahuila a través de diverso navegador, a efecto de determinar la factibilidad de acceso al archivo en cuestión, en este caso se utilizó el Internet Explorer.

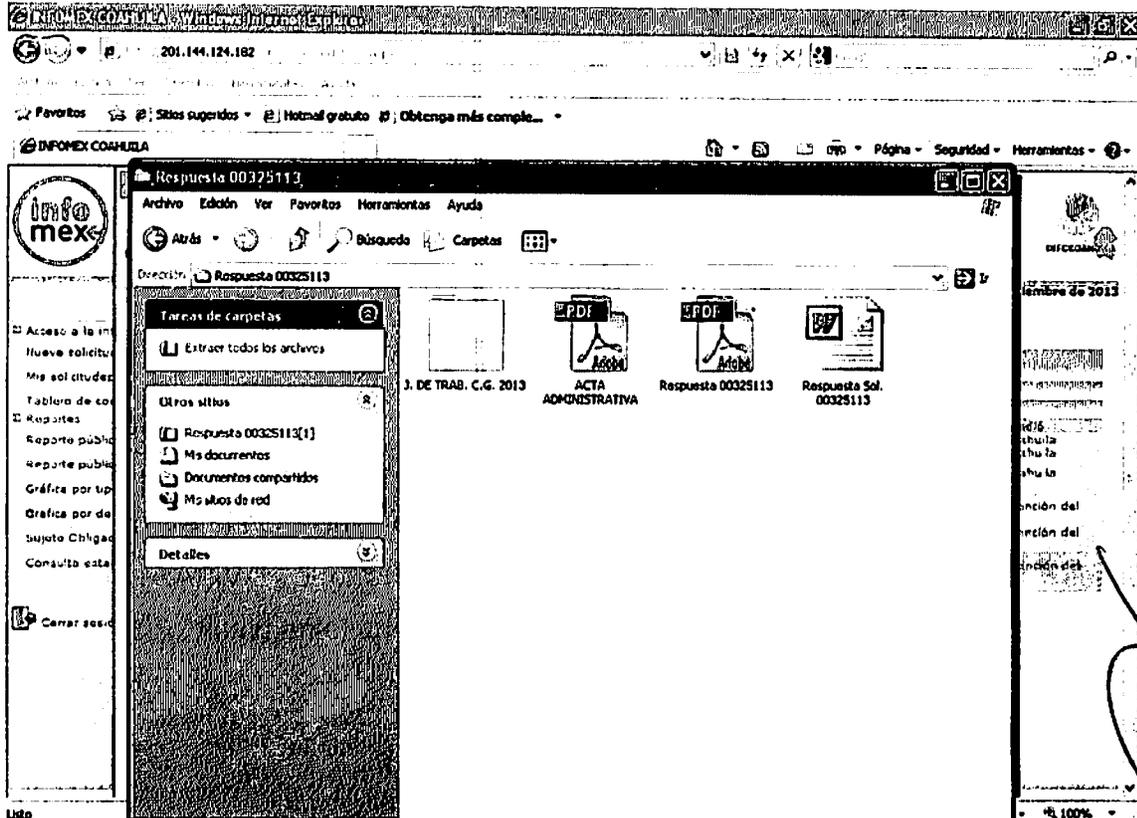
Una vez que se accedió al sistema Infocohahuila y se ingresó el número de folio en referencia, se procedió igualmente a ubicar en el *historial de la solicitud* el rubro *Documenta la entrega vía Infomex*, el cual muestra lo siguiente:



Una vez seleccionado el archivo indicado despliega lo siguiente:

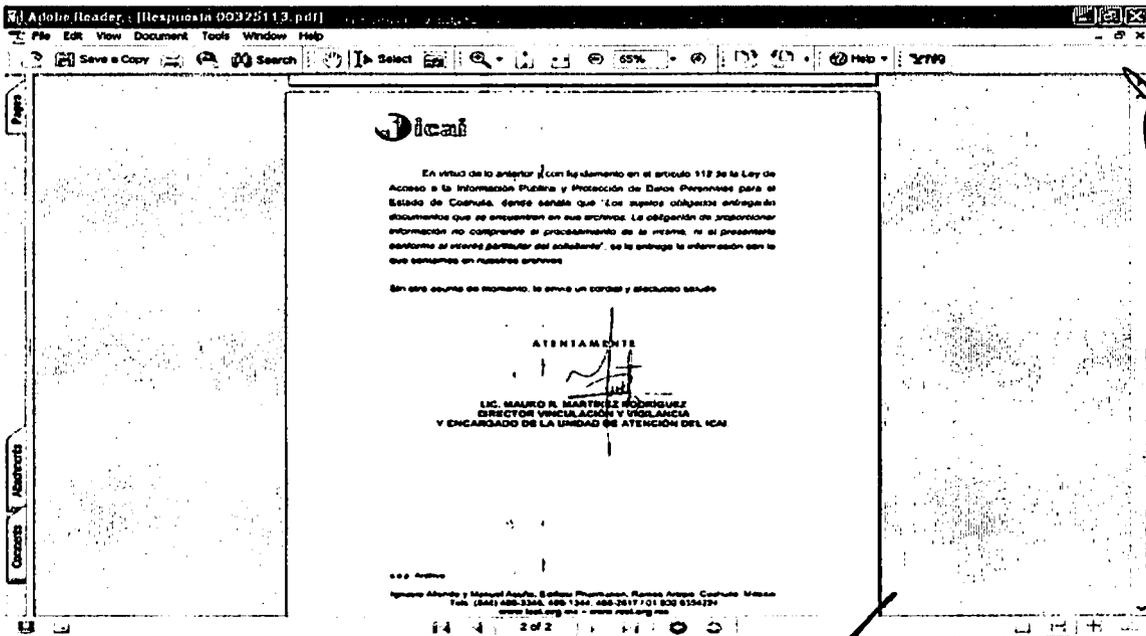
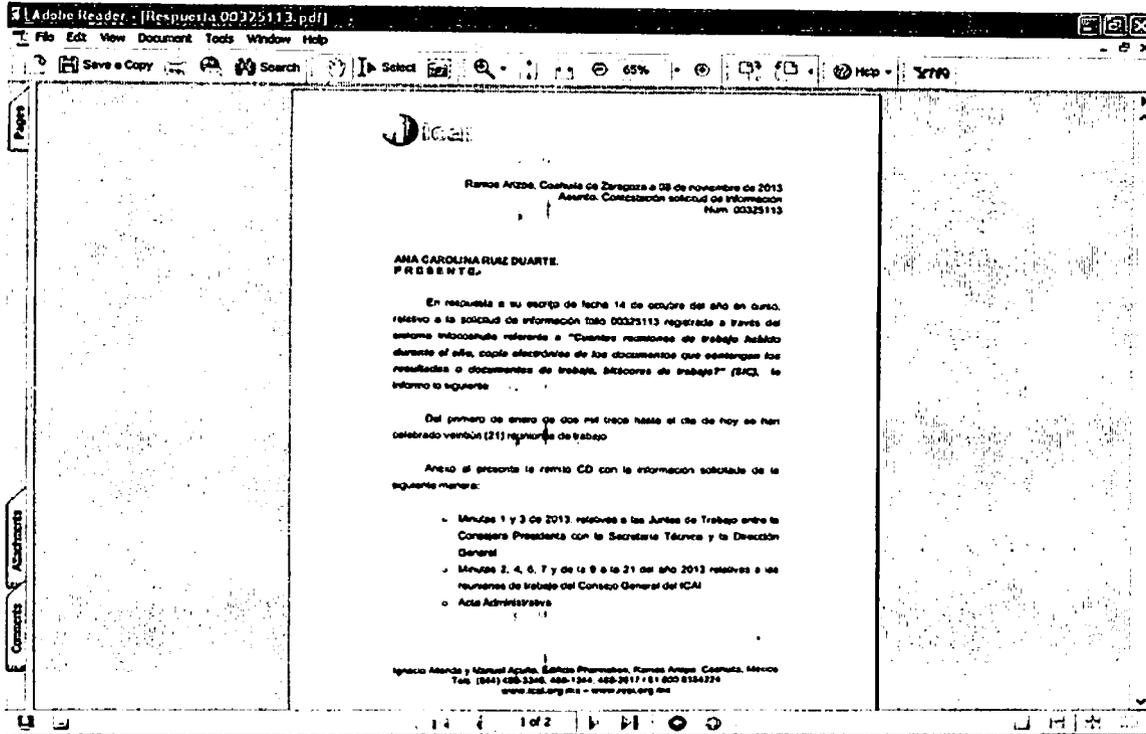


De la carpeta mostrada se obtienen una carpeta denominada J. DE TRAB. C. G. 2013; un archivo en formato de documento portátil denominado ACTA ADMINISTRATIVA; otro archivo en ese mismo formato denominado Respuesta 00325113 y; finalmente un archivo en formato Word denominado Respuesta Sol. 00325113.



Al seleccionar la primer carpeta muestra diversos archivos que contienen copia de minutas de los meses de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año en curso.

En ese orden, se seleccionó el segundo archivo el cual muestra un acta administrativa de inexistencia de documentos. El tercer archivo que se adjunta en formato de documento portátil (PDF) muestra lo siguiente:



Finalmente el cuarto archivo adjunto consiste en un escrito dirigido al Director de Vinculación y Vigilancia en el cual muestra un escrito similar al anterior, en el que se indica el contenido del archivo electrónico que se adjuntó en el sistema Infocoahuila.

Advertido lo anterior, puede establecerse que si bien la respuesta que el ente obligado proporcionó a la recurrente, se pudo observar mediante el navegador Internet Explorer, lo cierto es que en el procedimiento de acceso a la información privilegia los principios de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el de acceso expedito, el cual se orienta por la remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho. En ese contexto, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe alguna especificación informática que pudiera obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a la respuesta, dicha situación deja a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es de establecerse que no obstante que se pretendió dar respuesta a la recurrente a través de un medio electrónico, no se ha garantizado el acceso a la información, puesto que la ciudadana aun no tiene acceso a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso indicarle a través de qué navegador puede acceder mediante el sistema Infocoahuila, al archivo que contenga la respuesta completa a la solicitud.

Se dejan a salvo los derechos de la recurrente, a efecto de que una vez que le sea entregada la información solicitada, en caso de inconformidad podrá interponer el recurso de revisión respecto al contenido de la respuesta, si así lo considera conveniente y así procediera en los términos y bajo las condiciones de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En virtud de lo anterior, procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirlo a efecto de que indique a la recurrente a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la información solicitada, consistente en: Cuántas reuniones de trabajo han habido durante el año, copia electrónica de los documentos que contengan los resultados o documentos de trabajo, bitácoras de trabajo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de Ana Carolina Ruiz Duarte en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día

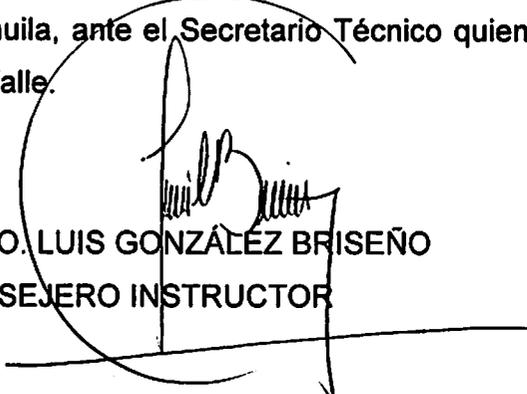
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce de diciembre de dos mil trece, en el Municipio de Parras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe Javier Diez de Urdanivia del Valle.

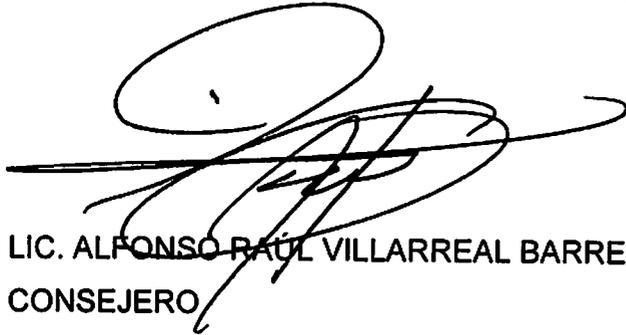


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA

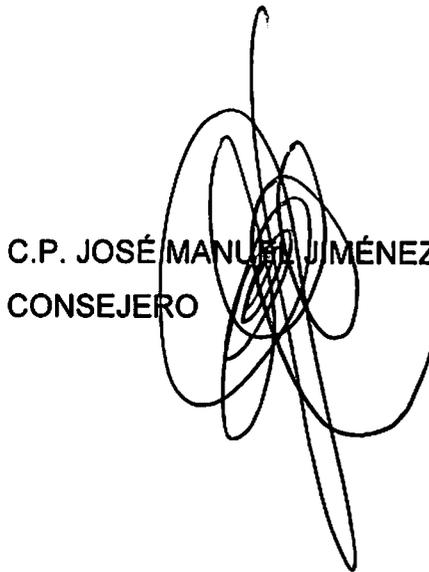
SOLO FIRMAS



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión
Número de Expediente 209/2013 ***